



Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

Quibdó, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENT. TUTELA NÚM. 041 de 2023

(1ra. Instancia)

Accionante	DIOGENES PACHECO GONZALEZ
Accionados	ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCO "ANUC - CHOCO" - CODECHOCÓ Y MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Radicado	NUM 270013104002 2023 00048 00
Derechos	DEBIDO PROCESO-PETICION

Procede este despacho judicial, a proferir la decisión que en derecho corresponda en la presente acción constitucional.

1.- Hechos y pretensiones de la demanda de tutela

En los hechos que se aducen en la acción promovida por el ciudadano accionante, se destaca que:

"PRIMERO: Actualmente soy el presidente de la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCO "ANUC - CHOCO".

SEGUNDO: El día 30 de diciembre de 2019, fui elegido en la Escuela de Policía de LLORÓ como CONSEJERO para formar parte del Consejo Directivo de CODECHOCO, en el periodo correspondiente a los años 2019 - 2023 y como suplente quedó designada la señora María Isabel Hernández Parra."

TERCERO: Durante todo este periodo estuve acompañando al Director de CODECHOCO doctor ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ, quien es actual aspirante a ser reelegido en dicha corporación.

En la nueva convocatoria para la elección de director de CODECHOCO existen 12 aspirantes, con los cuales yo puedo dialogar y escuchar sus propuestas, pero al director ARNOLD RINCON no le fue de su agrado esa iniciativa.

CUARTO: El día 23 de octubre del presente año, se realizó una asamblea ordinaria de la ANUC - CHOCO en las instalaciones de CODECHOCO y la mayoría de los miembros me presionaron para que votara por el señor ARNOLD RINCON en las próximas elecciones, circunstancia que fue propiciada por el señor director ARNOLD RINCON; inclusive, ingresando de manera arbitraria e insultando al señor fiscal de la ANUC - CHOCO CARLOS ELIAS QUIÑONES, por lo cual le sugerí que se retirara del recinto.





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

El día 28 de octubre del presente año, el fiscal de la asociación CARLOS ELIAS QUIÑONES, de manera inusual, **citó a una asamblea extraordinaria en el municipio de LLORÓ**, donde asistimos once (11) de los doce (12) miembros del Consejo Directivo de la ANUC – CHOCO; de manera arbitraria y sin estar en el orden del día propuesto en dicha asamblea, decidieron **relevarme del cargo** como Consejero de la ANUC - CHOCO ante CODECHOCO y **DESIGNAR a la suplente MARIA ISABEL HERNANDEZ PARRA como la nueva consejera de la ANUC – CHOCO ante el consejo directivo de CODECHOCO**, sin cumplir con lo establecido en los Estatutos de la ANUC para realizar dicha designación.

SEXTO: De conformidad a los Estatutos de la ANUC, la persona designada como suplente en el cargo de Consejero de la ANUC – CHOCO ante el consejo directivo de CODECHOCO MARIA ISABEL HERNANDEZ PARRA, solo puede reemplazar al titular DIOGENES PACHECO GONZALEZ cuando exista renuncia manifiesta, enfermedad grave que impida el cumplimiento de sus funciones o muerte. **Ninguna de las causales mencionadas anteriormente ha ocurrido**, por lo tanto, no podía ser relevado del cargo de Consejero.

SÉPTIMO: Días posteriores a la asamblea extraordinaria del 28 de octubre del presente año, le solicité a la Secretaria General de CODECHOCO doctor YURISA TRUJILLO MOSQUERA, el oficio donde me asignaron como Consejero de la ANUC – CHOCO ante el Consejo Directivo de CODECHOCO, lo mismo que el oficio por el cual me habían destituido del mismo cargo, y ambos oficios me fueron negados, hasta la presente no me fueron entregados.

OCTAVO: El día 3 noviembre del presente año, se realizó un consejo directivo de CODECHOCO con la presencia de la señora MARIA ISABEL HERNANDEZ PARRA como nueva representante de la ANUC – CHOCO. Yo asistí a dicho consejo directivo porque contaba con la invitación, **y por orden del director de Codechocó ARNOLD RINCON me negaron el ingreso**, además, el vigilante CHAVERRA me solicitó abandonar el recinto porque no tenía derecho de estar en dicho lugar.

NOVENO: Todo este proceder ha sido orquestado por el señor ARNOLD RINCON como Director de Codechocó y aspirante a ser reelegido en la Corporación, por sospecha de que yo no lo voy a apoyar en la elección.

DECIMO: La audiencia para la elección del próximo Director de CODECHOCÓ, quedó agendada **para el día miércoles ocho (08) de noviembre de 2023**.

Cabe destacar, que para que fuesen tenidas como pruebas relevantes, al escrito de tutela se adjuntaron, entre otras: a.- El Estatuto de la Asociación Departamental Afrocolombiana de Usuarios Campesinos del Chocó "ANUC"; b.- el Acta núm. 002 del 23 de octubre de 2023; c.- la denuncia del 30 de octubre de 2023 ante la Ministra de Medio Ambiente; d.- la copia del derecho de petición radicado ante la Secretaria General de CODECHOCÓ; e.- la denuncia del 02 de noviembre enviada ante el Consejo Directivo de CODECHOCÓ, Procuraduría Territorial Chocó, Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República y Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales; f.- el derecho de Petición radicado ante la secretaria de la ANUC Chocó, etc.; de ahí, por tanto, que, con el fin se declaren tutelados los derechos fundamentales reputados





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

vulnerados *-debido proceso, petición, derecho a elegir-* que considera menoscabados con el actuar de las demandadas, consecuentemente se pide a la judicatura: "se ordene a la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCÓ" ANUC – CHOCÓ, para que en un término perentorio no superior a las 48 horas siguientes a la emisión del fallo tutelar, desarrolle todas las gestiones administrativas tendientes a dejar sin efecto o invalidar la decisión adoptada el día 28 de octubre de 2023, donde se resolvió relevarme de la representación ante el consejo directivo de CODECHOCÓ, por las razones expuestas en los hechos óbice de la presente acción de tutela.

Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la junta directiva de CODECHOCÓ, programar una nueva fecha de elección del nuevo Director de esa corporación para el periodo correspondiente al 2024-2027, en la que yo, pueda participar con igual prerrogativas y derechos a los de demás miembros".

2.- Trámite y decisiones asumidas previamente.

Luego de la asignación por reparto, y de previo estudio de la misma, se asumió su conocimiento disponiendo mediante auto sustanciatorio núm. 126 fechado 7 de noviembre de 2023, el trámite correspondiente, para lo cual se ordenó realizar el traslado del escrito de tutela y sus anexos, a las personas jurídicas accionadas - ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCO "ANUC – CHOCO" - CODECHOCÓ Y MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE- para que ejercieran el derecho de contradicción y presentaran las pruebas que pretendían hacer valer en el trámite.

Igualmente, se dispuso vincular al presente trámite constitucional, a todos y cada uno de los participantes de la Convocatoria para la elección del señor Director Regional de CODECHOCO2024-2027, comisionando para tales efectos, a la Secretaria de dicha Corporación, para que, por su respectivo conducto, notifique a los sujetos vinculados; lo mismo, que al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, la medida provisional adoptada con la admisión de esta tutela, referida a la suspensión inmediata de la elección del cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO, programada para el día 8 de noviembre de 2023.





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

Posteriormente, el día 09 de noviembre, proveniente del abogado YAMIR JENARO CONTO LOPEZ, se recibe comunicación, en la que se solicita se le vincule: "(...) dentro de la acción constitucional de Tutela en referencia, de acuerdo al numeral 4º del auto de sustanciación deprecado contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO - CODECHOCO, representada civil y administrativamente por el Doctor ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LÓPEZ, o quienes hagan sus veces, en consideración a que los derechos fundamentales del suscrito también han sido violados y puesto en peligro por la accionada", la cual fue rechazada de plano, toda vez que, por un lado, no adujo razones fundadas relacionadas con nexo alguno con la agremiación campesina demandada; y por otro, el despacho estimó que dadas las especiales circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la presente tutela -situaciones acaecidas al interior de la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCO "ANUC CHOCO"- para nada resultaba indispensable su vinculación, por su total ajenidad en el conflicto constitucional en consideración; en tanto en absoluto, nada lo relaciona con la ANUC CHOCÒ.

La decisión de rechazo, esta soportada, además, en la interpretación que del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, efectuó la C. Constitucional, al indicar que "(...) si la acción de tutela es de carácter personal y concreto, y el titular es el agraviado o amenazado en uno de sus derechos, cada uno está en la obligación de intentar y promover su propia acción (...)". (Sent.T-004).

En ese orden de ideas, y en virtud a los traslados surtidos en desarrollo del presente tramite, las entidades accionadas, como las personas vinculadas, dieron contestación a la demanda de tutela, así:

2.1.- Por parte de la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCO "ANUC - CHOCO", en principio, se manifestó afirmando que, para el 23 de octubre del 2023, por parte del hoy accionante se hizo una citación usual para una reunión de JUNTA DIRECTIVA, en la que por "...UNANIMIDAD del conjunto, - se decidió- apoyar el actual Director de la entidad, donde el mismo tutelante firmo estando de acuerdo con la decisión, como se observa en la imagen que precede, que es parte integra del **acta 002 del 23 octubre del 2023**".

Para luego agregar, que la decisión de relevar al accionante PACHECO GONZALEZ, de la representación que ostentaba ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO, amén de haber sido asumida por un numero de once (11) de





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

un total de doce (12) miembros de la JUNTA DIRECTIVA ANUC CHOCO, y que se trató de una decisión autónoma y democrática, que puede ser asumida en cualquier tiempo, en tanto tiene respaldo estatutario: "La decisión de relevarlo del espacio en **CODECHOCO** a contrario sensu, de lo dicho por el accionante, puede ser tomada por la **JUNTA DIRECTIVA**, por la mayoría de sus miembros, en cualquier momento, no hay una limitación estatutaria, que prohíba a la **JUNTA DIRECTIVA**, tomar tal decisión de relevarlo, mientras que si hay un soporte estatutario, que le permite libremente a la **JUNTA DIRECTIVA ANUC CHOCO**, remover de estos espacios, solo con la mayoría absoluta de sus miembros, situación que quedo depositada en el **artículo 28 inciso N de los estatutos ANUC CHOCO**", en posterior escrito fechado 13 de los cursantes, mes y año, a las 8:43am horas, enviado al correo oficial del Juzgado, se da cuenta de haber restituido al accionante sus derechos, en calidad de representante de la Junta Directiva ANUC CHOCÒ ante el Consejo Directivo de CODECHOCO; anexando en prueba de ello, tanto el acta núm. 005 de fecha 12 de noviembre de 2023, que así lo determinó, como la evidencia del metadato enviado con destino al correo electrónico del beneficiario DIOGENES PACHECO GONZALEZ. En esta acta, de un modo claro, se expresa la votación favorable del reintegro, así:

OF01121123

SECRETARIA GENERAL <secregeneral@codechoco.gov.co>

Lun 13/11/2023 8:43

Para: diopago@gmail.com <diopago@gmail.com>

CC: Juzgado 02 Penal Circuito - Chocó - Quibdó <j02pcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

Oficio Consejo Directivo 12 NOV.pdf; listado de asistencia 12 nov.pdf; Acta 005 de 12 nov de 2023.pdf.

Señor

DIOGENES PACHECO GONZALEZ

Quibdó

Cordialmente remito acta 005 del 12 de noviembre de 2023, referente a la decisión tomada en reunión de junta directiva, para los fines pertinentes.

Atentamente

YURISA ALEXANDRA TRUJILLO MOSQUERA

Secretaria General

De: ANUC CHOCÓ <anuc.choco2023@gmail.com>

Enviado: lunes, noviembre 13, 2023 8:02 a.m.

Para: SECRETARIA GENERAL <secregeneral@codechoco.gov.co>

Asunto: OF01121123

Buen día

Señores

Presidente y demás miembros consejo directivo CODECHOCÓ

Cordialmente remitimos la decisión tomada en reunión de junta directiva, para los fines pertinentes.





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó



USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCÓ "ANUC"
Personería Jurídica del Ministerio de Agricultura. No.738 de Agosto 26 de 1970
Nit. 800.139.714-0

Acta No. 005 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2023

En las instalaciones de CEDREPAZ del Municipio de Cértegui, a partir de las 10:00 am; se reanudó la reunión extraordinaria de **Junta Directiva De La Asociación Departamental De Usuarios Campesinos Del Chocó – ANUC-CHOCÓ**, con la asistencia de 10 de los 12 miembros de la misma y los entes de control: Carlos Elías quiñones, Fiscal; Wilson Chala Perea, Yarleida Quinto Hinestroza, y Luz Aida Cossío Mosquera del tribunal de garantías.

Con el siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación del orden del día
2. Llamado a lista y verificación del quorum
3. Evaluar y someter a votación el Reintegro de DIOGENES PACHECO, en la representación de la JUNTA DIRECTIVA ANUC CHOCÓ ante el consejo directivo de CODECHOCO, siempre teniendo en cuenta la decisión tomada en el seno de la Organización.
4. Proposiciones y varios.

DESARROLLO

En desarrollo del orden del día, se procedió, a dar continuidad a la junta directiva permanente hasta tanto se dé el fallo de Tutela, interpuesto por nuestro presidente, en contra de una decisión autónoma, libre y legal, tomada por nuestra Junta directiva ANUC CHOCO.

El señor Carlos Elías Quiñones, da la bienvenida al recinto y explica que debido a que el presidente de la Junta Directiva ANUC CHOCÓ, no se encuentra; quien debe presidir en ausencia de este, es el vicepresidente Luis Elkin Martínez Sánchez según nuestros estatutos.

1. El señor Luis Elkin Martínez, procede a dar a la secretaria la palabra para la lectura del orden del día, la cual es aprobada por los asistentes.
2. Retoma la palabra el compañero Luis Elkin Martínez y da paso a que se realice la llamada a lista y verificación del quorum.

En la cual se corrobora que asistieron:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Luis Elkin Martínez Sánchez	Vicepresidente	
Arley Julio Muriel Arriaga	Tesorero	
Leidy Paola Rojas Mena	Secretaria	
Juana Evangelista Moreno	Representante Mujeres	

Dirección: Carrera 1ª No.22-96, CODECHOCÓ. Teléfonos: 310 751 7909 – 320 654 4162
E-mail: diopago@gmail.com – leparome91@gmail.com
Quibdó, Chocó





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó



ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL AFROCOLOMBIANA DE
USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCÓ "ANUC"
Personería Jurídica del Ministerio de Agricultura. No.738 de Agosto 26 de 1970
Nit. 800.139.714-0

Jhoan Luceli Palacios Garrido	Representante Juventud	
Leonardo Mosquera Palacios	Directivo	
Astrith Álvarez Andrade	Directivo	
María Isabel Hernández parra	Directivo	
Fausto Córdoba Bejarano	Directivo	
Liza Fernanda Palacios Murillo	Directivo	Lizafernanda

Habiendo quorum reglamentario para deliberar y tomar decisiones.

3. La Directivo **MARIA ISABEL HERNANDEZ PARRA**, presenta la propuesta de reintegrar a el señor **DIOGENES PACHECO**, esto con el objetivo de evitar divisiones, y un desgate Jurídico, psicológico, económico, moral y social de nuestra organización y sus directivos; además que se puedan desarrollar las elecciones de DIRECTOR DE CODECHOCO.

INTERVENCIONES

La secretaria LEIDY ROJAS, pide que se restablezca al señor DIOGENES PACHECO, pero que este mismo respeta la decisión tomada por la Junta el día 23 de Octubre del 2023.

La Directiva MARIA ISABEL solicita se discrimen los votos, a partir de las próximas reuniones, para que no existan dudas con respecto a la votación de cada uno de sus miembros Directivos.

El señor Fiscal Carlos, que está de acuerdo en el reintegro, pero respetando las decisiones internas.

La Directiva Astrith, está de acuerdo con el reintegro, siempre y cuando la decisión tomada el 23 por el seno de la organización.

El presidente Luis Elkin, en el mismo sentido, pide que se reintegre, pero acorde, al respeto a nuestros estatutos, teniendo en cuenta que el mismo debe, ceñirse a los articulados.

Para finalizar el compañero fausto indica, que no se entienda que se toma la decisión porque él tenga la razón y el derecho, si no, que finalmente es para evitar el desgaste y el buen nombre de la organización y que nuestro nombre no quede en entredicho, por actuaciones ajenas a nuestros Estatutos.

De ahí que **sometimos a votación**, restituir derechos en la REPRESENTACION ante el CONSEJO DIRECTIVO DE CODECHOCO, a nuestro Presidente DIOGENES

Dirección: Carrera 1ª No.22-96, CODECHOCÓ. Teléfonos: 310 751 7909 – 320 654 4162
E-mail: diopago@gmail.com – leparome.91@gmail.com
Quibdó, Chocó





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó



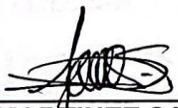
ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL AFROCOLOMBIANA DE
USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCÓ "ANUC"
Personería Jurídica del Ministerio de Agricultura. No.738 de Agosto 26 de 1970
Nit. 800.139.714-0

PACHECO, esto con el objetivo de no seguir impidiendo, la realización de las elecciones de Director de CODECHOCO, así:

NOMBRE	CARGO	VOTO
Luis Elkin Martínez Sánchez	Vicepresidente	A favor
Arley Julio Muriel Arriaga	Tesorero	A favor
Leidy Paola Rojas Mena	Secretaria	A favor
Juana Evangelista Moreno	Representante Mujeres	A favor
Jhoan Luceli Palacios Garrido	Representante Juventud	A favor
Leonardo Mosquera Palacios	Directivo	A favor
Astrith Álvarez Andrade	Directivo	A favor
María Isabel Hernández parra	Directivo	A favor
Fausto Córdoba Bejarano	Directivo	A favor
Liza Fernanda Palacios Murillo	Directivo	A favor

4. No hubo proposiciones y varios.

Se firma en Cértegui el día 12/nov./2023 siendo las 12:00 de medio día.


LUIS ELKIN MARTÍNEZ SANCHEZ
Presidente de la Reunión


LEIDY PAOLA ROJAS MENA
Secretaria

ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL AFROCOLOMBIANA DE
USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCÓ "ANUC"
Personería Jurídica del Ministerio de Agricultura. No.738 de Agosto 26 de 1970
Nit. 800.139.714-0

FECHA: 12-NOV-2023
LUGAR: CEDREPAZ, CÉRTEGUI

N.	NOMBRE COMPLETO	N. DOCUMENTO	CORREO	CARGO
1	wilson chala pira	11930978	ce.ichaga123@gmail.com	Vice Trib. se. jur. trib.
2	Jhoan Luceli Palacios Garrido	1.096.332.100	Shanorjpa27@gmail.com	Rep. Juventud
3	Carlos F. Quintana J	82362116	ce.gu6ia@hotmail.com	Rep. Col
4	Leonardo Mosquera Palacios	11790.666	leopoldo.mosquera.palacios@gmail.com	Rep. Mujeres
5	Arley Julio Muriel Arriaga	4830663	ArleyJulio1976@gmail.com	Tesorero
6	Astrith Álvarez Andrade	26344185	astrithalvarezandrade@gmail.com	Rep. Joven
7	Fausto Córdoba Bejarano	3532589	faustocordobabejarano@gmail.com	Rep. Joven
8	Carleida Quintana Hincapié	1046324805	carleidayorleida@gmail.com	Rep. Joven
9	Luz Ayora Corzo	33387486	luzayora350@hotmail.com	Rep. Joven
10	Juana Evangelista Moreno R.	35586427	juanamoreno2412@hotmail.com	Rep. Joven
11	María Isabel Hernández Parra	54.255.002	fami.isabel67@yahoo.es	Rep. Joven
12	Luis Elkin Martínez Sánchez	348638659	adm.elkin2@gmail.com	Rep. Joven
13	Liza fernanda Palacios M.	1214723739	Lizafernanda9325@gmail.com	Rep. Joven
14	LEIDY PAOLA ROJAS MENA	1077449547	leparome.91@gmail.com	Rep. Joven
15				
16				
17				
18				
19				
20				

Dirección: Carrera 1ª No 22-96, CODECHOCO. Teléfonos: 310 751 7909 - 320 654 4162
E-mail: anuc.chococo2023@gmail.com
Quibdó, Chocó





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

2.2.- Por parte la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCÓ", se opone a la pretensión, con arreglo a los siguientes argumentos:

*"Previo a pronunciarme de fondo sobre el informe requerido por su señoría, imperativamente debo precisar al despacho que, las manifestaciones efectuadas en los hechos **tercero y cuarto** de la petición de amparo, referidos a que el Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, ha ejercido algún tipo de presión a la Junta Directiva de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Chocó – ANUC CHOCÓ, para que la misma adopte algún tipo de postura en disfavor del accionante, **son totalmente falsas**, pues, las decisiones que dicha organización adopta, son autónomas y en consecuencia no requieren el aval o beneplácito de CODECHOCO y mucho menos de algún tipo de presión por parte de funcionarios de ésta Corporación.*

Efectuada la anterior precisión, desciendo a rendir el informe requerido por el despacho, solicitando al señor Juez que, desde ya, se despachen de manera desfavorable las pretensiones del tutelante, ello por la improcedencia de la acción impetrada, tal como pasa a explicarse:

En lo que atañe a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que en nada tiene que ver con la decisión que adoptó la Junta Directiva de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Chocó – ANUC CHOCÓ, concretada en relevar al hoy accionante, de la dignidad que ostentaba como miembro del Consejo Directivo de CODECHOCO, en representación de la ANUC CHOCÓ. Tal determinación es interna de la organización y por eso precisamente fue adoptada por ellos, no por CODECHOCO quien, a través de su Consejo Directivo, solo se ha limitado a convocar a quien hoy día ejerce la representación de la citada organización campesina ante este cuerpo colegiado, atendiendo a la comunicación que hicieron llegar los miembros de la Junta Directiva de la ANUC CHOCO.

Así las cosas, no es cierto que CODECHOCO haya vulnerado algún derecho fundamental del accionante (...)

En consonancia con lo expuesto, debe reiterarse en primer lugar que no ha sido CODECHOCO, quien relevó al accionante de la dignidad que ostentaba como representante de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Chocó – ANUC -CHOCÓ, ante el Consejo Directivo de CODECHOCO, sino que fue esa misma organización quien remitió comunicación al mencionado Consejo Directivo, informando que el hoy accionante, ya no ejercía tal representación, siendo por ello que en las sucesivas sesiones del Consejo Directivo de CODECHOCO, las citaciones se han expedido cursando invitación a quien ahora representa a la ANUC – CHOCO.

Ahora bien, si el demandante considera que el proceder de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Chocó – ANUC -CHOCÓ, es contrario a derecho, bien puede acudir a instancias de la jurisdicción ordinaria a efectos de impugnar ese acto de asamblea o junta directiva.

Así las cosas, es evidente que en el caso que nos ocupa, el actor ha obviado de manera deliberada las vías ordinarias que corresponden, para acudir al mecanismo residual de la acción de tutela, desnaturalizando dicha acción, pues, nótese que el tutelante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, a fin de cuestionar, la legalidad del acto de asamblea o junta directiva que considera ha sido emitido de manera contraria a derecho. Aunado a lo anterior, también se





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

torna improcedente la acción de amparo constitucional ante el hecho de que el actor no ha acreditado la existencia de un presunto perjuicio irremediable, que haga procedente la vía constitucional como mecanismo inmediato e idóneo para conjurar tal perjuicio”.

2.3.- Por parte del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, y las personas vinculadas, guardaron silencio sobre la demanda.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- Los alcances de la presente tutela en el ámbito constitucional del debido proceso, el derecho de elegir y el derecho de petición.

La Constitución, en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela en desarrollo de una filosofía política tendiente a que, en todo momento y lugar, se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por los particulares.

Así, concebida la tutela, se constituye en un sustancial mecanismo eficaz contra las arbitrariedades de las autoridades, por lo que ejercida ella por el afectado, lo que compete al Juez Constitucional es determinar si en el caso sub judice existe amenaza o vulneración de algún derecho fundamental que obligue la decisión de amparo de éste.

3.1.1.- Del debido proceso.

Desde la Sent. T-352 de 1996 -época dorada de la Corte Constitucional- se ha dicho, que cuando la Ley señala unos determinados elementos integrantes de la actuación, en especial si son en beneficio del administrado, o han sido instituidos en garantía de sus derechos, y la administración omite cumplirlos, viola el debido proceso y compromete la validez de los actos que sean resultados de la actuación viciada.





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

3.1.2.- Del derecho a elegir.

Desde un punto de vista constitucional, el artículo 40 superior, establece:
"ARTÍCULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.*

Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*

(...)".

En el escenario particular que nos ocupa, tanto en el ámbito nacional como internacional¹, debe anotarse, que este derecho, no se consolida únicamente como una facultad perteneciente a los individuos o personas naturales, sino también a las colectividades, movimientos políticos y/o sociales, partidos políticos y demás asociaciones cuyo objeto sea el postular sus intereses a través de un determinado candidato, pues este representará los intereses mismos de la colectividad.

3.1.3.- Del derecho de petición.

El artículo 23 superior, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, según la ley estatutaria, Ley 1555 de 2015, art. 14.

La respuesta debe ser de fondo, oportuna y referirse a todas las materias objeto de la petición.

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, destacan el derecho a la participación.





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

La pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición que resulta vulnerado cuando la autoridad deja transcurrir el término legal sin adoptar la decisión de fondo u omite informar al peticionario acerca del destino de su solicitud y del trámite impartido a la misma.

El derecho de petición, se ha dicho, es un dique a la arbitrariedad de los servidores públicos y lejos de representar una mera formalidad, constituye un elemento de la democracia participativa.

3.2.- El caso concreto: Los alcances de la presente tutela en el marco del hecho superado.

Conforme a las inconformidades planteadas en la demanda constitucional que nos ocupa, de antemano resulta destacar, que el ciudadano DIOGENES PACHECO GONZALEZ, interpuso la presente acción de tutela en contra de la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCO "ANUC - CHOCO"², para que mediante los trámites previstos en el artículo 86 de la Carta Política y sus decretos reglamentarios, se proceda por nuestra parte como Juez Constitucional, a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y otros, los cuales estima han sido vulnerados por dicha asociación, toda vez que asistiéndole el derecho de elegir de manera autónoma a quien ha de representarlos en el cargo de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCÓ", de forma extraña, fue desplazado abruptamente de la representación que como directivo de la ANUC-CHOCO, ostentaba ante dicha corporación, no convocándosele a participar en la elección del Director de CODECHOCO para el periodo correspondiente a los años 2024 - 2027, a realizarse el pasado día 8 de noviembre del presente año; recayendo, por el contrario, dicha citación o convocatoria en la persona de MARIA ISABEL HERNANDEZ PARRA -como nueva representante de la ANUC - CHOCO-, dando a entender con ello, una persona sin legitimidad para concurrir a dicho acto de elección.

En ese orden de ideas, el actor PACHECO GONZALEZ, en esencia, promovió con ésta acción, la suspensión de la audiencia de elección del nuevo Director de

² Asociación ésta, que, por Ley, tiene asiento en CODECHOCO; por tanto, toma participación, par entre otras facultades, elegir al Director de ésta corporación.





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

CODECHOCO, que se llevaría a cabo el día 8 de noviembre de 2023, porque de permitirse su realización "... la misma arrastraría el vicio que se presentó en la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCO "ANUC – CHOCO al alterar la representación de la asociación ante la junta directiva de CODECHOCÓ, sin observar el debido proceso para aquella actividad, al ser manifiestamente violatoria de los estatutos de la ANUC – CHOCÓ, pues, los referidos, no contemplan la posibilidad o facultad **para expulsar** al presidente de la asociación con fundamento en el artículo 30 de los estatutos legales vigentes."

Agregando, que "(...) la autoridad accionada, **desconoció de manera flagrante** la obligación legal que tenía de cumplir o ceñir toda su actuación conforme a los estatutos adoptados, es decir, desconoció las reglas que rigen su propia asociación, al cambiar la representación del consejero directivo ante CODECHOCÓ, pues se itera, en ningún articulado de los referidos estatutos, existe la posibilidad de expulsar al presidente con fundamento en el artículo 30 de la normatividad mencionada (...)"

A partir de lo anterior, y mirando con detenimiento la sustentación fáctica y probatoria que tiene la demanda, tenemos que conforme las pretensiones de la misma -"se ordene a la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCÓ" ANUC – CHOCÓ, para que en un término perentorio no superior a las 48 horas siguientes a la emisión del fallo tutelar, desarrolle todas las gestiones administrativas tendientes a dejar sin efecto o invalidar la decisión adoptada el día 28 de octubre de 2023, donde se resolvió relevarme de la representación ante el consejo directivo de CODECHOCÓ, por las razones expuestas en los hechos óbice de la presente acción de tutela. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la junta directiva de CODECHOCÓ, programar una nueva fecha de elección del nuevo Director de esa corporación para el periodo correspondiente al 2024-2027, en la que yo, pueda participar con igual prerrogativas y derechos a los de demás miembros"; en primer lugar, corresponde decir que, aunque sería del caso analizar la actitud de la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCÓ" ANUC – CHOCÓ, en punto determinar una eventual inexcusable conducta frente al acto abrupto de despojar la representación que legítimamente ostentaba el accionante ante la CODECHO, y de esa forma, concluir si habría tenido lugar una vulneración al debido proceso por quebrantamiento del derecho fundamental de participar en la elección en cuestión tal como está planteado en el escrito de tutela, a ello, no habrá lugar, porque analizados los elementos de juicio allegados al trámite de la presente actuación por parte de la accionada ANUC - CHOCO, el derecho a confiar en los datos del proceso, nos indica inexorable y con meridiana claridad concluir que en la actualidad ha cesado la vulneración denunciada -el accionante DIOGENES PACHECO GONZALEZ, ha sido restituido en funciones como representante directivo de la ANUC - CHOCO, ante el Consejo Directivo de CODECHOCO- ; y por tanto, la acción carece de objeto en la hora de ahora, y no tendría relevancia alguna ordenar algo se ha restablecido, tal como lo pregona la doctrina constitucional:





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

"La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional³, desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor" (Sentencia T-054/20).

Ahora, en cuanto a la petición del actor, en el sentido que "Días posteriores a la asamblea extraordinaria del 28 de octubre del presente año, le solicité a la Secretaria General de CODECHOCO doctor YURISA TRUJILLO MOSQUERA, el oficio donde me asignaron como Consejero de la ANUC - CHOCO ante el Consejo Directivo de CODECHOCO, lo mismo que el oficio por el cual me habían destituido del mismo cargo, y ambos oficios me fueron negados, hasta la presente no me fueron entregados", considera el despacho que no le asiste razón al accionante, habida cuenta que las peticiones fueron formalmente radicadas los días 31 de octubre, y 2 de noviembre del presente año, y bajo estas puntuales demarcaciones de tiempo, no resulta posible pregonar que por parte de las accionadas, se haya incurrido en un incumplimiento del plazo condición de quince (15) días para poder demandar una circunstancia de mora injustificada; dicho de otra manera, el plazo legal establecido para la respuestas esperadas, aun no se ha vencido, y en nuestro país no es atendible anticipar la mala fe (Art. 83 Carta Política).

3.3.- Consideración final.

Como quiera que la pretensión reclamada por la parte accionada, la constituyó el restablecimiento de sus derechos -trasfondo real de la presente tutela-; en ese sentido, y en consideración a que el despacho inicialmente adoptó la medida de suspensión provisional de la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó "CODECHOCO para el periodo institucional 2024 - 2027; y ahora, nos encontramos ante una situación de hecho superado, se hace necesario, por tanto, disponer el levantamiento de la misma para que, se continúe con el trámite o curso normal de la audiencia de elección del señor Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

³ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCÓ", periodo 2024-2027 (Acuerdo núm. 009 del 21 de julio de 2023).

Por último, se dispondrá la desvinculación del Ministerio del Medio Ambiente, por cuanto es evidente en la actuación, que, por parte suya, no ha mediado comportamiento cuestionable alguno en este asunto, luego, no hay la necesidad de continuar atada a esta acción; y por ello, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO DE QUIBDÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando como Juez Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, y derecho de elegir del accionante, por tratarse de hecho superado de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia -el accionante *DIOGENES PACHECO GONZALEZ*, ha sido restituido en funciones como representante directivo de la ANUC - CHOCO, ante el Consejo Directivo de CODECHOCO-.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el inmediato levantamiento de la orden de suspensión provisional decretada con la admisión de esta tutela; para que, se continúe con el trámite o curso normal de la audiencia de elección del señor Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCÓ", periodo 2024-2027, según el Acuerdo núm. 009 del 21 de julio de 2023.

TERCERO: PREVENIR a la demandada ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL CHOCÓ ANUC – CHOCÓ, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en comportamientos como el que dieron origen a la presente tutela.

CUARTO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción de tutela, al Ministerio del Medio Ambiente, por las razones anotadas.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación; una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente a la h. Corte Constitucional, para su eventual revisión.





Juzgado Segundo Penal del Circuito Quibdó

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ARLEY CÓRDOBA MURILLO

